



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, doce de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HENRY ALONSO MARULANDA PATIÑO
RADICADO	057363189001 2014 00224 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 349-127
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito

La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, conocida como Código General del Proceso, en su artículo 317 creó la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo... ”. (Resaltos fuera de texto).

El objetivo principal de la citada norma es dotar el ordenamiento jurídico colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y sobre todo contribuir con algunos de los fines esenciales de la administración de justicia, como son: *la eficiencia, economía y celeridad procesal*.

La finalidad de la creación de esta figura está íntimamente ligada con los principios de celeridad y efectividad que deben observarse en los trámites judiciales, y entre otros fines evitar que una persona quede sometida al arbitrio del demandante y permanezca vinculado a un proceso. También es bueno indicar que la administración de justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de algunos litigantes.

Cuando se promueve un proceso judicial, y se solicita la práctica de medidas cautelares afectando bienes del demandado, ante la falta de diligencia del interesado, resulta de gran ayuda la figura del desistimiento tácito, procurando que el debate procesal siga su curso de manera normal, o en caso contrario, se presente una terminación anticipada del mismo.

El desistimiento tácito no surge por el simple abandono o parálisis del proceso, sino que se parte de la premisa de que el Juez advierta que, para poder continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere a la parte que formuló la demanda o promovido los demás actos deba cumplirlos o efectuar una carga procesal.

Revisada la actuación surtida dentro de este trámite procesal, se observa que: i) mediante auto del 1 de abril de 2016 se dictó providencia de ordenar seguir adelante la ejecución, notificada por estado No. 027 del 4 de abril de 2016 (Fls. 81 y 82, fte. y vto.); ii) por auto del 15 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas procesales, notificada por estado No. 021 del 18 de marzo de 2019 (Fl. 85).

A folio 86 del expediente, se puede apreciar constancia secretarial en la cual se indica que los términos en el presente proceso estuvieron suspendidos con ocasión de la pandemia del covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, siendo así, que desde que fue el último impulso del proceso por parte del Juzgado, consistente en la aprobación de las costas, hasta el momento de la suspensión de términos habían transcurrido 11 meses y 2 días, y una vez se reanudaron términos, 2 de julio, comenzó a correr el tiempo restante para completar los dos (2) años, venciendo los mismos el día 1 de agosto de 2021 a las 5 p.m., sin que durante dicho tiempo la parte actora procediera a dar impulso al

proceso, como es que la entidad financiera ejecutante y el ejecutado allegaran la liquidación del crédito.

Acorde con lo anterior, fácil es concluir que estamos ante el evento que prescribe el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término previsto por la norma, razones suficientes para que se decrete el desistimiento tácito.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

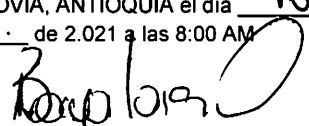
SEGUNDO. - No hay lugar a condena en costas.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo del proceso

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>112</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>16</u> del mes de <u>noviembre</u> de 2.021 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria

A.R.O.